

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 2 - Imputado: M , Adrián Gonzalo s/
incidente de recurso extraordinario”
CCC 78549/2017/TO1/EP1/2/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, actuando bajo el régimen unipersonal, declaró inadmisibile el recurso de casación que dedujo el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que -también integrada en forma unipersonal- confirmó la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5, en cuanto tuvo por extinguido el término de control de las reglas de conducta bajo las que se suspendió el juicio a prueba en favor de Adrián Gonzalo M , y declaró inexigible el cumplimiento de las condiciones bajo las que se le había concedido ese beneficio (sentencia del 15 de julio de 2022, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Para así decidir, expresó que *“al examinar el recurso deducido se observa que la decisión impugnada no está comprendida entre las enunciadas en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación. La parte recurrente postula que sus efectos no podrían ser reparados útilmente por una sentencia posterior; sin embargo, no ha fundado suficientemente esa alegación. En efecto, la fiscalía no logra exponer cuál sería el agravio de imposible o tardía reparación ulterior que justificaría equiparar dicha resolución a una sentencia definitiva, pues reconoce en que la consecuencia de lo resuelto sería la continuidad de la causa y su remisión al tribunal para que evalúe si se dan o no los requisitos para declarar extinguida la acción”* (página 1).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta

queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado apelante sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, desde que pasó por alto los argumentos expuestos en el escrito del recurso de casación, se basó en una afirmación dogmática acerca de los efectos de la sentencia impugnada y, apartándose de la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), omitió considerar la tacha de arbitrariedad formulada respecto de la decisión de la cámara de apelaciones que impidió la reanudación del proceso a pesar de que estaba comprobado que M incumplió con diversas condiciones a las que se había supeditado la suspensión del juicio a prueba -entre otras, la de fijar domicilio e informar acerca de cualquier cambio, y la de asistir a un curso de educación vial, que resultaba esencial dadas las características del ilícito atribuido en el caso-.

Al respecto, destacó que en aquella impugnación fueron mencionadas con claridad las razones por las que la resolución generaba un perjuicio de imposible reparación ulterior y resultaba, por consiguiente, equiparable a una sentencia definitiva. Precisó que en esa oportunidad se ocupó de señalar que el camarista había afirmado, de manera dogmática y sin sustento en las normas aplicables, la imposibilidad de revocar el beneficio luego de vencido el plazo por el cual había sido otorgado, y que arbitrariamente dio por extinguido el término de control de las obligaciones impuestas y declaró inexigible su cumplimiento -pese a que el quebrantamiento de esas reglas en el caso era irrefutable-. Asimismo, en dicha presentación resaltó que, en tales condiciones, el fallo dejaba al



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

tribunal oral que concedió el beneficio sin más alternativa que declarar la extinción de la acción penal -en caso de que el imputado no tuviera antecedentes-, y cercenó de manera definitiva todo debate en torno de aquellos equivocados criterios.

Agregó que, como consecuencia de lo expuesto, el *a quo* convalidó la afectación que esa resolución provocó en la independencia del Ministerio Público Fiscal y en el ejercicio de su función de promover y ejercer la acción penal pública, previstas en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

III

Si bien las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, V.E. tiene dicho que este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, desde que en el planteo casatorio -y luego en el escrito de la vía del artículo 14 de la ley 48- el fiscal recurrente argumentó de manera fundada que la sentencia de la cámara de apelaciones era equiparable a definitiva, destacando en tal sentido que la tutela de los derechos que se invocaban no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, por cuanto la decisión de dicho tribunal que desestimó la posibilidad de reanudar el

proceso y consideró inexigible el cumplimiento de las reglas de conducta bajo las que fue suspendido el juicio a prueba, conducía indefectiblemente a la declaración de extinción de la acción penal. Este criterio del recurrente, cabe añadir, se ajustó *-mutatis mutandis-* al expuesto por la Corte en el pronunciamiento publicado en Fallos: 320:1919, que ha sido reiterado en los de Fallos: 330:5108 y 336:392, entre otros.

Estimo pertinente mencionar, acerca del alcance de aquella sentencia (del 14 de junio de 2022, la cual se encuentra transcripta entre las páginas 6 y 9 del escrito del recurso extraordinario), que a pesar de haber referido que el imputado incumplió con la obligación de realizar el curso de seguridad vial, no se presentó al organismo de control una vez en cada mes y no fue habido porque se mudó sin informar el nuevo domicilio (páginas 7/8), el camarista añadió que *“la posibilidad de revocarlo [el beneficio] una vez vencido el plazo por el cual se otorgó implicaría vulnerar la garantía constitucional y convencional de ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas”* (página 8, apartado II, segundo párrafo); y que *“si bien el probado incumplió con la obligación de realizar el curso de seguridad vial, realizó el pago de la multa y de la reparación, demostrando inicialmente su voluntad de cumplir las obligaciones impuestas, aunque luego no pudo volver a ubicárselo. Estas circunstancias impiden revocar el beneficio otorgado, como solicita el representante del Ministerio Público Fiscal, pues, ello acarrearía someter al imputado a una injustificada dilación en el trámite de la causa”* (ibídem, párrafos tercero y cuarto).

De esa manera, aunque en la parte resolutive del fallo solo dispuso confirmar la decisión de la juez de ejecución, la cámara formuló arbitrarias aseveraciones sobre el cumplimiento de las reglas de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

conducta, la actuación estatal, y la vulneración de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, que no podrían ser objetadas más adelante y condicionarían al magistrado que dispuso la suspensión del juicio a declarar la extinción de la acción penal, lo que a mi modo de ver torna aplicable la jurisprudencia según la cual revisten el carácter de equiparable a sentencia definitiva aquellas decisiones en las que, pese al tenor de la parte resolutive, las argumentaciones efectuadas en los considerandos deciden de modo definitivo la pretensión del recurrente (Fallos: 311:1397; 335:452; 337:354; 342:1376; 344:3761, entre otros).

No obstante, el *a quo* omitió toda consideración de esos fundamentos, que resultaban conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática por la que achacó al impugnante no haber sustanciado de manera suficiente aquella alegada equiparación, lo cual, como es evidente a partir de la reseña efectuada, no se conformó a los términos del planteo formulado por el Ministerio Público en esa instancia a través del recurso de casación, cuyo escrito también se encuentra disponible entre las constancias digitales del expediente.

En tales condiciones, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839, entre muchos otros).

IV

Sumado a ello, estimo pertinente destacar que el recurrente también expuso con claridad ante el *a quo* los graves defectos de

fundamentación que exhibía la decisión impugnada y el agravio constitucional que se configuró a partir de dicha resolución.

Al respecto, expresó que el magistrado de esa cámara de apelaciones aseveró de manera dogmática y con fundamentación aparente que la evaluación sobre el comportamiento del imputado respecto de las reglas de conducta impuestas no podía ser realizada una vez alcanzado el término del plazo de suspensión en el caso concreto; y que *“toda vez que se ha superado holgadamente el término contemplado por la norma del art. 76 ter del ordenamiento sustantivo, considero que resulta inviable -por imperio de la ley- que el Estado requiera cualquier medida que tienda a revocar la suspensión de juicio a prueba”* (página 8, anteúltimo párrafo, del escrito del recurso extraordinario), lo que podría entenderse como el reconocimiento de un segundo límite para ese control, en los tres años previstos como plazo máximo de suspensión en aquella disposición legal.

Frente a esas meras afirmaciones, el fiscal recurrente analizó las diversas disposiciones que regulan el instituto y explicó que el control y la decisión sobre el cumplimiento de las condiciones e instrucciones impuestas al probado solo puede ser desarrollado, lógicamente, luego de fenecido el plazo de suspensión -inclusive cuando fuese de tres años-, no antes ni en el mismo instante de ese término -lo que sería impracticable- puesto que es imposible recibir toda la información relevante sobre el comportamiento del acusado durante la totalidad del período en tiempo real, y parte de aquella solo podrá ser obtenida, necesariamente, una vez que haya concluido. Del mismo modo, cabe añadir, resultaría inviable realizar un examen eficaz y tomar una decisión ajustada al objeto del instituto dentro del plazo de suspensión si -como ocurrió en el



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

caso- el imputado se ausentase, provocando la dilación del trámite durante el tiempo que demandaran los intentos de contactarlo.

Coincidió con el recurrente en que el pronunciamiento no cuenta con algún argumento que permita sostener razonablemente que el examen sobre el cumplimiento de las reglas de conducta bajo las que se concede la suspensión del juicio a prueba solo podría efectuarse dentro del plazo máximo de duración del beneficio, y caducaría la posibilidad de hacerlo en el instante en que este se agotara; ni considerar adecuado el criterio según el cual el límite de ese control radicaría en el término de 3 años.

Además, no aprecio que así lo establezcan las normas pertinentes del Código Penal ni las del Código Procesal Penal de la Nación. El artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del código sustantivo dispone, en lo que aquí es de interés, que “*si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal*”. El artículo 515 del ordenamiento procesal, por su parte, determina que “*una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente*”.

Cabe tener presentes también, en mi opinión, los artículos 3° y 4° del Anexo I del decreto n° 807/2004 por el que se aprobó la reglamentación del artículo 174 de la ley 24.660 (Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad). De acuerdo con el primero de ellos, *“finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas”*; y, con arreglo al restante, *“una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso”*.

Dichas disposiciones permiten entender que la suspensión del juicio a prueba puede ser revocada durante su transcurso; que el término de suspensión -que puede ir de uno y tres años- es distinto al término de control -para el cual no se encuentra previsto expresamente un límite temporal-; que el agotamiento del término de suspensión no implica la extinción del término de control, que será posterior -aunque este control, lógicamente, sólo pueda referirse a los hechos ocurridos en el plazo de la suspensión-; y que el agotamiento de ambos plazos no obsta a considerar que las condiciones impuestas fueron incumplidas ni a disponer, consiguientemente, la reanudación del proceso.

No pierdo de vista que el principio *pro homine* obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 329:3265; 331:858, considerando 6°; 335:197, considerando 17). Sin embargo, la exégesis de la ley no puede



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

pasar por alto el límite que representan las palabras que empleó el legislador. En efecto, tiene dicho la Corte *“que es función legítima de los jueces, en el ejercicio de su jurisdicción, declarar el derecho vigente, a cuyos términos ha de ajustarse la decisión del caso sometido a su fallo, pero se ha hecho reserva de que tal facultad ha de cumplirse sin arbitrariedad, como condición necesaria para que no exista invasión de atribuciones reservadas a otros poderes”* (Fallos: 234:82); y que *“por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto”* (Fallos: 258:17; 329:1586).

En el presente, como fue expresado *supra*, los términos de la ley son claros, y las interpretaciones que postuló la cámara de apelaciones, a mi modo de ver, superaron ese límite e importaron, además, una contradicción con la lógica más elemental y el sentido común, en la medida en que obstaron al examen que aquellas disposiciones imponen acerca de las pautas que el acusado debe observar desde el comienzo hasta el final del plazo de suspensión, y que por lo tanto sólo puede ser realizado cabalmente -sin perjuicio de las constataciones o comprobaciones parciales que entre tanto puedan llevarse a cabo- mediante las pertinentes consultas y la debida intervención de las partes, una vez vencido aquel -inclusive en los casos en que fuese de tres años-.

Esta inteligencia -según la cual corresponde analizar el cumplimiento de todos los requisitos o condiciones bajo las que se concedió la suspensión del juicio a prueba luego de vencido su lapso de

duración- se ajusta además, conforme lo destacó el fiscal impugnante con base en el análisis de las citadas disposiciones en conjunto con el artículo 27 *bis* del Código Penal y los artículos 1.2 y 2.1 de las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)”, al espíritu y la finalidad del beneficio en cuestión, que consiste en una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura -entre otros objetivos- fomentar en el acusado el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

En este punto, considero pertinente hacer hincapié en el indiscutible incumplimiento por parte de M de diversas obligaciones que le fueron impuestas en el marco de la suspensión del juicio a prueba -en otras, la de asistir a un curso de educación vial que constituyó, conforme lo señaló el recurrente, una condición esencial del beneficio-. En efecto, de acuerdo con la referencia que hizo el apelante en el recurso extraordinario y la reseña que la cámara de apelaciones efectuó del trámite que tuvo la suspensión del juicio a prueba en el caso (que se encuentra entre las páginas 6 y 7 de dicho escrito), esta fue dispuesta el 10 de agosto de 2018 por el plazo de un año, y M abonó el monto mínimo de la multa prevista para el delito atribuido y la suma ofrecida en carácter de reparación del daño causado. Aunque debía presentarse una vez por mes en la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, lo hizo en una sola oportunidad, el 13 de marzo de 2019 -es decir, siete meses después de concedido el beneficio-, incumpliendo entonces con la condición de someterse al cuidado mensual de ese organismo. Además, aunque en esa única presentación dijo que se mudaría y que informaría su nuevo domicilio a la brevedad, no cumplió con ello, y los intentos por



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

contactarlo en adelante resultaron inútiles, inclusive los de su defensa. Así, tampoco respetó la regla de fijar residencia y a partir de ese momento abandonó por completo lo establecido al concederse el beneficio. Como consecuencia de ello, tampoco existe constancia alguna -ni lo habría mencionado en aquella única presentación- de que hubiese observado la obligación de realizar el curso de manejo y educación vial que dicta el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y resultaron infructuosos los esfuerzos por citarlo en los términos del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación.

Con base en tales circunstancias, comparto la opinión del recurrente en el sentido de que la afirmación que el camarista formuló acerca de la intención inicial de M de cumplir las condiciones impuestas, no puede inferirse razonablemente del fugaz pago de aquellas sumas de dinero -trasladando su efecto a las restantes obligaciones que omitió-, ni cuenta con auténtico sustento en las constancias del expediente, las cuales permiten apreciar, por el contrario, un desinterés que habilitaba revocar el beneficio y reanudar el proceso.

Sumado a lo hasta aquí expuesto, en la instancia casatoria el fiscal general también alegó -conforme fue destacado en el apartado precedente- la arbitrariedad de la sentencia de la cámara de apelaciones en lo tocante con el derecho de ser juzgado en un plazo razonable.

Al respecto, cabe recordar que la propia naturaleza de ese derecho impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, en tanto depende en gran medida de la situación de cada caso, y por ello no puede traducirse en un número de días, meses o años (conf. voto en disidencia de los jueces Fayt y

Bossert en Fallos: 322:360, y dictámenes de la Procuración General, a los que remitió la Corte, en Fallos: 330:3640 y 346:319); y que si bien los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, ello no equivale a eximirlos de profundizar y expandir los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 346:697).

En tal tarea, corresponde atender a las consideraciones formuladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del plazo razonable previsto en el artículo 8º, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que su jurisprudencia puede servir de guía para la inteligencia de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130). En ese orden, dicho tribunal internacional ha sostenido que *“resulta preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”* (caso “Anzualdo Castro vs. Perú”, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de septiembre de 2009, serie C, n° 202, parágrafo 156; en el mismo sentido, caso “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de febrero de 2017, serie C, n° 333, parágrafo 218).

En el *sub lite*, aprecio que el magistrado de la cámara de apelaciones no relacionó ninguna de esas pautas con las circunstancias concretas del caso, e hizo referencia únicamente al tiempo transcurrido



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

desde la suspensión del juicio a prueba, lo que pudo haber sido resultado del problema o escollo que razonablemente cabía esperar ante la aplicación mecánica de aquel examen, contemplado para el estudio global del procedimiento, a una incidencia aislada, sin analizar el fundamento normativo de tal proceder ni considerar un aspecto de especial relevancia, que consistía en establecer si la hipotética afectación de la garantía en una particular y específica porción del proceso podía tener efecto -y en su caso, cuál- sobre este como un todo.

Sin perjuicio de que aquel tribunal no brindó la mínima fundamentación para considerar que el mero transcurso de ese tiempo habría provocado *per se* aquella afectación constitucional, estimo pertinente señalar -conforme lo destacó el fiscal general en el recurso de casación (ver su página 8, último párrafo)- que la juez de ejecución ponderó que la situación de emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento preventivo y distanciamiento social y obligatorio dispuestas mediante los decretos de necesidad y urgencia n° 297/2020 y n° 520/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, y sucesivas prórrogas, habrían introducido obstáculos y dificultades excepcionales para el cumplimiento de los compromisos asumidos por el imputado.

Sin embargo, y sin perjuicio de que esas medidas fueron dictadas después de que venciera el plazo de suspensión que el acusado debió observar en el *sub examine*, no encuentro ningún argumento que impida valorar aquellas decisiones -fundadas en propósitos de salud pública, y motivadas en una enfermedad infecciosa con alarmantes características que llevaron a la Organización Mundial de la Salud a calificarla como pandemia el 11 de marzo de 2020- como una situación de causa fortuita o de fuerza mayor en el examen de la razonabilidad de la

actuación de los organismos judiciales, y reconocerles entidad para justificar la eventual demora en el trámite del legajo.

Estimo pertinente recordar al respecto que “*la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido -denominado allí speedy trial- estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, a saber: ‘la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado’.* Y, además, estimó que ‘*estrechamente relacionada con la extensión de la demora se encuentra la razón que el Estado asigna para justificarla’* pues ‘*debe asignarse distinta gravitación a razones diferentes. Una tentativa deliberada de retrasar el juicio para obstaculizar la defensa debe ponderarse fuertemente en contra del Estado. Una razón más neutral, tal como la negligencia o cortes sobrecargadas de tareas debe gravitar menos pesadamente, pero sin embargo debe ser tomada en cuenta, puesto que, la responsabilidad última de tales circunstancias debe descansar en el Estado más que en el enjuiciado’* (*Barker v. Wingo 407 U.S. 514 -1972-*)” (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:3640).

Sin embargo, pese a que los planteos expuestos podían resultar conducentes para la solución a adoptarse, el *a quo* omitió considerarlos y rechazó la vía recursiva mediante una fórmula dogmática y estereotipada relativa al carácter de la sentencia impugnada que, como resulta evidente a partir de las consideraciones expuestas en el apartado III del presente dictamen, no se ajustó a los fundados términos de la impugnación que el fiscal general había formulado.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Al así proceder, la sala se apartó de la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), en el que se ha dejado establecido que *“el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte”* (considerando 12).

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser estimada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

V

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2024.